

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

En La Jagua de Ibirico, Seis (6) de Mayo del Dos Mil Veinte Dos (2022)

ASUNTO: TUTELA No. 2022-00130 "OTROS"

ACCIONANTE: JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y FONDO DEL MAGISTERIO DEL CESAR

El señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y FONDO DEL MAGISTERIO DEL CESAR**, por considerar que dichos entes le han vulnerado el derecho sus derechos fundamentales tales como, Debido Proceso, Petición y Seguridad Social. Para fundamentar su solicitud de amparo, relató los siguientes hechos.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, solicito ante el Departamento del Cesar, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Cesar y Municipio de la Jagua de Ibirico el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación y que dentro de dicha liquidación el 14 de marzo de 2016, por medio del acto administrativo No.0001828, se realizó la liquidación de la pensión referida, generando una obligación de \$566.185 a cargo del Municipio de la Jagua de Ibirico, por los periodos diferentes desde 1993-02-01 hasta 1999-12-30, pero con varios contratos y distintas fechas, generando un total de 1918 días laborados para el Municipio de la Jagua de Ibirico.

En este orden de ideas declara el actor que, muy a pesar de la obligación impuesta al Municipio de la Jagua de Ibirico, este no dio respuesta a la solicitud de cuota parte radicada por el Departamento del Cesar, el día 14 de marzo de 2016, bajo el acto administrativo No.0001828, siendo ésta la fecha que aún no ha sido reconocido su estatus de pensionado, ni resuelto de fondo su solicitud de pensión por parte de las entidades aquí accionadas, encargadas de realizar el cruce de informaciones y resolver de fondo su solicitud de pensión a la cual considera tiene derecho.

Con base en los hechos anteriores hace las siguientes.

PETICIONES

PRIMERO: Que sean tutelados los derechos fundamentales a Seguridad social, Debido proceso y de Petición.

SEGUNDO: Que se ordene resolver de fondo su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación de acuerdo a lo preceptuado por la ley 71 de 1989. Ordenando para ello que se haga el cruce de informaciones entre entidad a entidad y se proceda al reconocimiento y pago de su prestación económica.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veinticinco (25) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022), ordenándoles a las accionadas rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

La entidad accionada se pronunció sobre la acción de tutela de la siguiente manera:

Que si bien se presentó a esta Entidad Territorial el Proyecto de liquidación de la pensión de jubilación del señor **JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA**, mediante la profesional Universitaria Administrativa y Financiera **SED, BEATRIZ ELENA JACOME NAVARRO**, adscrita a la Gobernación del Cesar, mediante oficio No. 0001828, mismo que señala en la liquidación referida se genera una obligación a cargo de la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar por valor de \$566.185, por los diferentes periodos desde 01 de enero de 1993 hasta 30 de diciembre de 1999 pero en varios contratos y distintas fechas para

un total de 1918 días laborados por el peticionario en la Entidad; sin embargo declaran que no accedieron a la liquidación de cuota parte proyectada por la Secretaria de Educación Departamental, por las siguientes razones:

Ya que si bien es cierto el señor JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA, presto sus servicios como Docente en el colegio JOSE GUILLERMO CASTRO CASTRO en el Municipio de La Jagua de Ibirico — Cesar, también lo es que el tipo de vinculación que el accionante tuvo cuando ejercía, era de Prestación de Servicios, por lo tanto es de conocimiento general que este tipo de vínculo contractual, no genera obligación alguna por parte del Contratante frente al pago de la seguridad social y más específicamente al caso puntual que nos ocupa el pensional.

Por otra parte, y en relación a la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación, indican que dieron respuesta a dicha solicitud el día 16 de mayo de 2016 obteniendo como fecha de recibido por parte de la Gobernación del Cesar el día 17 de mayo de 2016.

Para concluir considera la accionada que, es evidente que por parte del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IHRICO, no se ha violado ninguno de los derechos referenciados por el actor, ya que, si bien a les fue allegado el proyecto de liquidación de cuota parte en relación al accionante, este fue contestado dentro de los términos de ley y fueron expuestos los argumentos por los cuales no fue aceptado.

RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

La entidad accionada se pronunció sobre la acción de tutela de la siguiente manera:

- Que el accionante trasgredió el principio de Inmediatez, al presentar acción de tutela por supuesta vulneración a sus derechos, habiendo transcurrido seis (6) años aproximadamente.
- Que la petición fue resuelta de fondo por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, conforme a la Ley 91 de 1989, Decreto 3752 de 2003 y Artículo 56 de la Ley 962 de 2005.
- Igualmente manifiesta que existe otro mecanismo judicial y que el actor debe acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa y que no se podría por vía de tutela revivir términos.
- Por último, indica que, el accionante no acredita que un perjuicio irremediable, siendo esto un requisito sine quanon, para la procedencia de la acción de tutela.

RESPUESTA DEL FONDO DEL MAGISTERIO DEL CESAR

En esta ocasión el ente accionado, guardo silencio sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si **DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y FONDO DEL MAGISTERIO DEL CESAR**, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional, deprecado por la accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, ¿no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada y las acompañadas en la contestación rendida por la accionada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Procedencia excepcional de la acción

La acción de tutela, tal y como fue diseñada por el Constituyente de 1991, se caracteriza por ser un mecanismo informal de protección judicial de derechos fundamentales, esto es, se trata de una acción pública a la que puede acudir cualquier persona sin necesidad de técnicas y conocimientos especializados. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de unos requisitos mínimos de



procedibilidad que deben verificarse satisfechos a efectos de que sea posible que el juez constitucional pueda entrar a resolver la *litis* que ante él se plantea.

En ese orden de ideas, el juez constitucional se encuentra en la obligación de esclarecer, entre otras cosas y en cada caso en concreto: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -**legitimación por activa**-) o de quien se predica la presunta vulneración *ius-fundamental* (el accionado -**legitimación por pasiva**-); (ii) la **inmediatez** con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de **trascendencia constitucional**, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (**subsidiaridad**).

Respecto de la legitimación por activa, ésta se constituye en un requisito que solo se ve satisfecho a partir de la efectiva verificación por parte del juez de que los derechos fundamentales presuntamente afectados se encuentran en cabeza de quien se reputa es el accionante.

Es de destacar que este requisito se encuentra íntimamente relacionado con la necesidad de comprobar que quien presenta la acción cuente con el "derecho de postulación" para el efecto, requisito que se configura ante la materialización de dos supuestos de hecho en concreto, los cuales pueden ser sintetizados como: (i) cuando la persona acude directamente a la jurisdicción a efectos de lograr la protección de sus garantías *ius-fundamentales*; o (ii) cuando de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente una persona se encuentra facultada para actuar en nombre de un tercero.

Tratándose de una solicitud directa por parte del afectado, la jurisprudencia ha aceptado que, precisamente con ocasión al carácter informal de la acción de tutela, y en aras de obtener la efectiva protección de los derechos fundamentales de los que pueda ser titular un individuo, siempre que se trate de la agencia de un derecho propio, debe entenderse satisfecho este requisito. Ello, de forma que el juez de amparo siempre evalúe la situación particular y determine si existe o no la vulneración aludida, independientemente de que se trate de menores o de personas con el ejercicio de sus derechos limitados, como lo son las personas declaradas interdictas.

En contraste, la legitimación por pasiva implica la necesidad de que el juez verifique que el accionado sea quien efectivamente está poniendo en riesgo o afectando los derechos fundamentales de quien solicita el amparo, esto es, que quien está siendo identificado como desconocedor de las garantías *ius-fundamentales* del ciudadano, sea quien efectivamente incurrió en la conducta u omisión que se considera como vulneradora.

En relación con el requisito de acudir con inmediatez al mecanismo de amparo, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 determinó que:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la existencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un término prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. "

Adicionalmente, en Sentencia C-590 de 2005, la Corte afirmó que:

"las acciones de tutela deben cumplir con un plazo inmediato, es decir, que deben presentarse dentro de un término proporcional desde el momento en que se presentó la vulneración del derecho para evitar que se afecten los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada (...)"

En este sentido, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Respecto de la relevancia constitucional, esta Corte ha aceptado en su jurisprudencia que la acción de tutela, como mecanismo de protección *ius-fundamental*, únicamente procede ante la afectación o vulneración de un derecho de esta categoría, de forma que cualquier conflicto que implique una controversia por el desconocimiento o errónea aplicación de una norma de rango reglamentario o legal, escapa a su competencia.

Ribeiro

Por último, lo relacionado con el requisito de subsidiaridad será estudiado por la Sala en el capítulo que se desarrollará a continuación.

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un daño **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; (iii) debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

Ahora bien, en relación con el excepcional reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, esta Corte ha dispuesto un requisito que, adicional a los genéricos de procedencia, estos son, la legitimación, inmediatez, relevancia constitucional y subsidiaridad, debe encontrarse satisfecho a efectos de que resulte admisible entrar en el análisis de fondo de este tipo de pretensiones. En ese sentido, es necesario que sea posible inferir **un nivel mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado**.

Al respecto, en Sentencia T-836 de 2006, se indicó que:

“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.”

Es así, como en Sentencia T-805 de 2014 esta Corte evaluó la situación jurídica de una persona que solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de su compañera permanente, pero el este le fue negado por la autoridad administrativa accionada en razón a que no acreditó la plena satisfacción del requisito de convivencia. Al respecto, esta Corporación resolvió declarar la improcedencia del amparo *ius-fundamental* invocado al considerar que no se demostró, dentro del trámite de tutela, “siquiera sumariamente”, la dependencia económica del actor respecto de la causante, ni su convivencia con este último por más de 5 años.

En ese sentido, por considerarse que no acreditó mínimamente los requisitos legalmente establecidos para hacerse acreedor al derecho reclamado, se concluyó indispensable que el debate probatorio requerido para determinar la titularidad del derecho reclamado se surtiera a través del trámite ordinario que corresponde y ante el juez natural de este tipo de causas.

En conclusión, tratándose del reconocimiento de un derecho de carácter pensional en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar, aparte de los 4 requisitos genéricos de procedencia, que efectivamente exista un mínimo de certeza probatoria sobre la titularidad del derecho reclamado; pues, de lo contrario, es menester que la controversia sea resuelta por el juez natural de la causa.

El debido proceso y la necesidad de resolver los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.

Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:

“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°).”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció entre sus artículos 74 y 82 la manera en que se surtirán los recursos que es posible interponer en contra de las actuaciones de la administración.



Al respecto, previó la posibilidad de incoar, salvo determinadas excepciones, el recurso de apelación en contra de la generalidad de las decisiones que sean proferidas por autoridades administrativas. Recurso que deberá ser resuelto de fondo, siempre y cuando haya sido presentado bajo ciertas condiciones básicas, tal como lo son, (i) que haya sido incoado dentro del plazo legalmente establecido para el efecto (oportunidad), y (ii) que hubiese sido sustentado adecuadamente.

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.

Es preciso destacar que, en todo caso, bien sea que se satisfagan a cabalidad los requisitos establecidos o no, la administración deberá dar respuesta a la solicitud interpuesta, ya sea para resolverla de fondo o para rechazarla por ausencia de las exigencias mínimas descritas. Sin que resulte admisible que la administración se abstenga de dar contestación alguna a la solicitud presentada.

Con todo, se tiene que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró una consecuencia jurídica ante el evento en el que una autoridad estatal se abstenga injustificadamente de otorgar respuesta a la solicitud presentada y ella toma forma en lo que ha sido denominado como el "silencio administrativo", el cual constituye un acto ficticio que da respuesta a la solicitud según el tipo de pretensión invocada.

Al respecto, el artículo 86 del Código en mención dispone que siempre que se haya excedido el término establecido para dar respuesta a un recurso incoado contra un acto de la administración, ésta deberá entenderse como dada de manera negativa a las pretensiones, sin que ello exima a las autoridades de la responsabilidad de dar resolución a lo pedido, salvo en el evento en el que el interesado haga uso del acto presunto para acudir ante la jurisdicción.

Sobre el particular, en Sentencia T-301 de 1998, se expresó:

"...el silencio administrativo no puede ser entendido como resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición..."

Lo anterior, pues la misma existencia de ese acto de respuesta ficto se constituye en prueba *per se* de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de petición, pues hace evidente que persiste la omisión de la administración de dar solución a la situación jurídica que le fue puesta de presente.

Es de resaltar que, si bien las personas cuentan con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción a efectos de controvertir ese acto ficto y así cuestionar la negativa que este representa, ello no equivale a una efectiva respuesta a su solicitud, ni, a través de estos procedimientos, podrán obtener que cese la omisión de la administración. Es por eso que se ha reconocido por esta Corporación que no existen medios judiciales ordinarios a través de los cuales pueda un individuo reclamar la respuesta de sus peticiones o recursos y, por ello, para este tipo de pretensiones, la acción de tutela se constituye en el mecanismo de protección por excelencia.

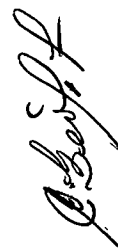
Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

"Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional." (negritas fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que, a pesar de la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, no resulta posible entender que la administración se exime del deber de dar respuesta y que, en ese orden de ideas, dicha figura no subsana la falta de diligencia de la autoridad que se abstuvo de responder y no impide que, por medio de una acción de tutela, se exija dar resolución a lo pedido.

Caso concreto

En el caso concreto, tenemos que la acción en comento tiene como finalidad, que se ordene a las accionadas, resolver de fondo su solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de jubilación de acuerdo a lo preceptuado por la ley 71 de 1989. Ordenando para ello que se haga el cruce de informaciones entre entidad a entidad y se proceda al reconocimiento y pago de su prestación económica



Inicialmente habría que decir que el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que no se evidencia como tampoco existe prueba alguna de donde se desprenda que estamos en presencia de un perjuicio irremediable, ya que el accionante esperó más de Cinco (5) años, para iniciar la acción, lo cual caería en falta de inmediatez, lo que nos llevaría a la improcedencia de la presente acción,

Además, es menester indicar que la tutela también resultaría improcedente al no reunir los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo, por ello no puede este despacho calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración a los derechos deprecados por la accionante, pues la acción se intenta después de Cinco (5) años, de emitida la respuesta negativa por parte de las hoy accionadas.

Respecto a la improcedencia de la acción por carecer de inmediatez, debido a que esta se intentó después de más de Cinco (5) años, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La Corte ha indicado que una de las características principales de la tutela es la inmediatez. Es decir, la interposición de la demanda no admite espera o dilación para la oportuna activación del mecanismo de protección de un derecho fundamental presuntamente conculcado. Esta Corporación ha sostenido prima facie que la tutela no tiene término de caducidad (CP, 86). Por lo cual, en algunos casos, el juez constitucional no puede rechazarla in limine argumentado un lapso excesivo en su presentación, sino que por el contrario debe entrar a estudiar el asunto de fondo en la medida que concurren otros elementos que justifiquen la moratoria. En efecto, esta Corporación en sentencia de unificación de tutelas SU-961 de 1999, señaló, al respecto, lo siguiente:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?. Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

28. No obstante lo anterior, aquello no implica que el juez constitucional pueda conceder la protección de los derechos fundamentales señalados como vulnerados cuando aquella se solicitó de manera manifiestamente tardía. El principio de inmediatez busca que la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido, este Tribunal, a través de sus distintas Salas de Revisión ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela[19]. Dicha ponderación para el ejercicio oportuno de la acción depende de la casuística del proceso, como lo consideró la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), así:

“En tal sentido, la inmediatez como criterio general de procedencia de la tutela contra providencias judiciales exige que ésta se presente dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. El fundamento detrás de dicha exigencia estriba en que: “La vocación de la tutela es la de servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad pública. Para que ello sea viable, es imperativo que las personas hagan uso de la acción con la misma presteza con la que la jurisdicción constitucional debe atenderla.””

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, pues a esa conclusión se llega toda vez que no existió premura en el accionante al reclamar sus derechos presuntamente conculcados por la entidad accionada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela promovida por **JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA** contra **DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE**

IBIRICO Y FONDO DEL MAGISTERIO DEL CESAR,, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico